

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En la ciudad de Salta, a los 2 días del mes de mayo del dos mil veinticuatro, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta**, integrado de forma unipersonal por la Dra. Gabriela Elisa Catalano, dicta sentencia en la carpeta judicial Nro. **FSA 11900/2023/8 “MEDINA, Brenda Ariana s/ Infracción ley 23.737”**.

I.- Se encuentra imputada: Brenda Ariana MEDINA, argentina, DNI N° 43.943.935, nacida el día 26/01/2001, con domicilio en Barrio Corcemar, Mzna. A, Casa 14, Panquehua, localidad de Las Heras, Mendoza. Interviene en su defensa el Dr. Marcos Lara Gros, Defensor Público Coadyuvante.

II.- Interviene como representante del Ministerio Público Fiscal el Dr. Luis Valencia.

III.- La audiencia se desarrolló el día 26 de abril del presente año.

IV.- El Sr. Auxiliar Fiscal informa que si bien se fijó esta audiencia para tratar la prórroga de prisión preventiva, siguiendo los parámetros del art. 22 del ordenamiento procesal vigente -en cuanto insta a las partes a resolver los conflictos producidos por hechos punibles de la mejor forma, adecuándolos a restablecer la paz social-, se llegó a un acuerdo de procedimiento abreviado, en los términos del artículo 323 del C.P.P.F. con la Sra. Brenda Ariana Medina, acompañada de su defensa técnica.

El acuerdo versa sobre un hecho ocurrido el día 27 de junio del 2023, cuando personal de la Dección Vial “Lima” de Gendarmería Nacional en un control preventivo sobre Ruta Nacional N° 9, km 94.400, a la altura del peaje de Lima, sentido Rosario-Buenos Aires, llevó a cabo un control sobre un camión de la empresa Vía Cargo que llevaba encomiendas y que se dirigía a la localidad de Pablo Nogues, Buenos Aires, proveniente de la localidad de Salvador Maza.



En dicha oportunidad, los preventores observaron dos encomiendas, bajo un mismo número de guía, que presentaban objetos anómalos, razón por la cual le pasaron el can detector, marcando sobre ellas. Se ordenó la retención de los bultos y con autorización judicial los abrieron, advirtiendo que cada uno contenía una bicicleta con sus respectivas cubiertas, y en cada una de las cubiertas se hallaron 51 paquetes en forma cilindra, a cuyo contenido se lo sometió a una prueba pericial, que dio positivo para cocaína en 7.535 gramos.

A raíz de ello el juez interviniente de la localidad de Campana dispuso una entrega vigilada, cambiándose el estupefaciente por otra sustancia de igual peso, para que la encomienda siga en viaje.

En fecha 30 de junio de 2023 se presentó la Sra. Brenda Ariana Medina, junto a Daniela Cáceres, quien se encuentra imputada en esta causa pero actualmente cuenta con pedido de captura, ya que se fugó de la prisión domiciliaria otorgada. Ambas nombradas se presentaron en el local comercial de Vía Cargo en la localidad de Guaymallén, Mendoza, en Avenida Banderas de los Andes 424 de aquella ciudad, razón por la cual se las aprehendió.

Con posterioridad, el Juzgado de Campana, que intervenía oportunamente, dictó el auto de procesamiento por el delito de transporte de estupefacientes, previsto por el art. 5, inc. c, de la ley 23.737. Asimismo, dictó la prisión preventiva a ambas imputadas y se declaró incompetente para continuar actuando en razón de que las encomiendas habían salido de la ciudad de Orán.

En virtud de ello, en fecha 15 de diciembre del año pasado, cuando llegaron las actuaciones, el Ministerio Público formalizó la investigación y adecuó la carpeta judicial al sistema acusatorio vigente de la jurisdicción.

Ahora bien, hace conocer que para realizar el presente acuerdo a la imputada se la puso en conocimiento de los hechos materia de la acusación, su participación, los antecedentes en que se funda la acusación, el tipo penal, ~~la pena requerida por la fiscalía en la pieza procesal de la acusación~~ y que



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

para celebrar el presente acuerdo se necesitaba su consentimiento expreso en el mismo. También se le hizo conocer que le asiste el derecho a celebrar un juicio oral a los fines de poder dirimir su responsabilidad penal en el hecho.

La Sra. Medina prestó conformidad expresa, acompañada de su defensa técnica, para la celebración del presente acuerdo y el Ministerio Público Fiscal, tomando en cuenta la naturaleza del hecho ocurrido el día 27 de junio del 2023, bajo los parámetros de los arts. 40 y 41 del C.P., que hacen a los atenuantes y agravantes, como la extensión del daño causado, las condiciones personales de la encartada y sus antecedente, considera como una pena justa y razonable, acorde los principios de razonabilidad y reprochabilidad, la de cuatro años de prisión efectiva bajo la modalidad de arresto domiciliaria con pulsera electrónica, como lo viene cumpliendo hasta la fecha, por resultar penalmente responsable del delito de transporte estupefaciente, previsto y reprimido por el art. 5, inc. c, de la ley 23.737, más el mínimo de la multa prevista para el delito, es decir, 45 unidades fijas, y la destrucción del estupefaciente.

Entiende que el acuerdo arribado reúne las condiciones de legalidad y razonabilidad, y resulta ser el camino más acertado en vista a satisfacer el interés de la sociedad en la persecución penal de los delitos y el interés individual de la causante, protegiendo el interés superior del niño, ya que la Sra. Medina tiene a su cargo con el cuidado de dos sobrinos en el lugar donde cumple la prisión domiciliaria actualmente. Ello en virtud que la madre de los niños, su hermana, trabaja de empleada doméstica en distintos domicilios de la localidad de Guaymallén.

Por todo lo expuesto, solicita que analice el contenido del acuerdo presentado y lo homologue.

V.- La Defensa Pública Oficial coincide con el órgano acusador y adhiere al acuerdo de juicio abreviado, el que a pedido de su asistida suscribe, aceptando todos sus términos.



Informa que luego de analizar la investigación y de las evidencias con las que cuenta la fiscalía, las que fueron controladas por la defensa, y la pena estimativa en la acusación del Ministerio Público Fiscal, de cinco años de prisión, mantuvo una entrevista con su pupila, donde se le explicó cuáles eran sus posibilidades y que podía ir a juicio. Se le explicó su derecho a tener un juicio oral donde se discute con mayor amplitud las pruebas, su responsabilidad y su participación. También se le explicó de qué se trata el instituto de juicio abreviado.

Sin embargo, su defendida le manifestó su deseo de acogerse al juicio abreviado, por el mínimo de la pena y bajo la modalidad ofrecida por la fiscalía, que en este caso es la prisión domiciliaria con pulsera electrónica, y que conforme surge de los informes de la DCAEP, viene cumpliendo.

En cuanto a los fundamentos de la modalidad de la pena, señala que la Sra. Medina cumple arresto domiciliario con pulsera electrónica desde el día 11 de enero de este año, por lo que la intención de ambas partes es que ese arresto domiciliario se convierta en prisión domiciliaria, justificándolo en la situación del imputada y en el interés de dos niños, que son sus sobrinos. La incoada tiene 23 años y vive en la provincia de Mendoza junto a su hermana, Tamara Lucero, de 24 años de edad, y con los dos hijos de esta última, Jonas Díaz, de 8 años de edad, y Amalia Díaz, de 2 años.

La hermana de su asistida actualmente trabaja limpiando domicilios particulares, aunque ciertos días no puede hacerlo, trabajando manera esporádica ya que tiene que llevar a los niños a estudiar. El niño de 8 años asiste a la escuela Arístides Villanueva, en Mendoza. Remarca que se comunicó con la Sra. Lucero, hermana de su defendida, y le refirió que está a la espera de que le den un trabajo en una rotisería, llamada La Roca.

Es así que la Sra. Medica se queda al cuidado de los menores de edad, mientras la madre sale a trabajar por ingresos económicos, ya que actualmente sólo cuentan con un salario universal de \$70.000, y el padre de los niños no los asiste económicamente. Advierte que se tratan de ingresos



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

que, de acuerdo a los parámetros actuales, no llegan a cubrir la canasta básica. Son ingresos de situación “indigente”, por lo que en caso de que la Sra. Lucero no pueda salir a trabajar, realmente quedarían en una situación aún peor. Ello puesto que Lucero es el único sostén económico, y Brenda sí cumple un rol esencial, que implica, además del cuidado de los niños, que tengan ese ingreso extra.

Manifiesta que surge del informe ambiental realizado por el Lic. Corona que la causante tiene secundario incompleto, y que debido a la separación de sus padres, debió abandonar el colegio y empezar a trabajar informalmente desde los 16 años. Si bien entiende que no se trata de uno de los presupuestos específicos de la Ley de Ejecución, o que bien podría ser una aplicación extensiva del art. 32, inc. f, de la Ley de Ejecución, se valoró la edad, las condiciones de vulnerabilidad y las reglas que imponen al Estado Argentino ver la situación de las mujeres, las Reglas de Bangkok, en particular, las reglas N° 57 y 58, que en cuyos comentarios establecen “Una proporción considerable de mujeres delincuentes no plantean necesariamente un riesgo para la sociedad, y su encarcelamiento puede no ayudar, sino que dificulta su reinserción social.

Muchas de ellas están en la cárcel como resultado directo o indirecto de los múltiples niveles de discriminación y privaciones, y a menudo a manos de sus esposos o compañeros. En consecuencia, las mujeres delincuentes deben ser tratadas con equidad en el sistema de justicia penal.”

Agrega que una gran proporción de las mujeres tiene necesidad de cuidar de la salud mental, adicción a drogas, dependencias, y debería aplicarse un programa de tratamiento adecuado al género que aborde sus necesidades más efectivas que el violento ambiente de la cárcel.

Manifiesta que su asistida tenía problemas de adicción, y conforme surge de los informes, consumió hasta que quedó privada de la libertad. Destaca también que Brenda se encuentra detenida desde el día 30 de junio del 2023, siendo que recién en enero de este año le otorgaron la prisión



domiciliaria con pulsera electrónica en el domicilio de su hermana. Es decir, lleva 10 meses detenida en total.

Tiene en cuenta los parámetros de los arts. 40 y 41 del Código Penal, la edad de la Sra. Medina, que tiene un secundario incompleto, el contexto en el que vive y que carece de antecedentes penales.

Respecta al hecho, valora su participación. Su defendida fue la que acompañó a la Sra. Cáceres, quien se encuentra ahora prófuga, a retirar la encomienda. Si bien de la evidencia surge que ella tenía conocimiento, fue su expareja la que la llevó y la contrató; resaltando que la imputada en este proceso colaboró desde su inicio, aportando el patrón de su celular e identificando a quien era su pareja en ese momento, como quien la contrató.

Entiende que la solución arribada con la fiscalía resulta la mejor solución para el caso en concreto, considerando el art. 22 del Código Procesal Penal Federal. También se debe en cuenta el art. 2, en relación al principio acusatorio.

Por todo ello, entiende que este acuerdo reúne las condiciones de legalidad y admisibilidad y solicita su homologación.

VI.- Ahora bien, la Sra. Presidente informa a la acusada del sentido de la audiencia y la posibilidad de optar por un juicio común con producción de toda la prueba, haciéndole conocer el acuerdo celebrado, en el cual reconoce la materialidad del hecho, su responsabilidad y participación en el mismo, así como también la calificación legal impuesta.

Concedida la palabra a la acusante, expresa que está de acuerdo con todo ello.

VII.- Oído lo cual, la Dra. Gabriela Elisa Catalano, Juez del Tribunal Oral Federal Nro. 2 de Salta, conforme a los fundamentos que expondrá,

FALLA:

I) CONDENAR a Brenda Ariana MEDINA, a la pena de 4 años de prisión, multa de 45 unidades fijas, equivalentes a un \$1.147.000 e

Fecha de firma: 02/05/2024

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#38807298#410222292#20240502123150349

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

inhabilitación absoluta por el término de la condena, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (previsto en el art. 5 inc. c de ley 23.737). Con costas.

II) DISPONER que la pena de prisión se cumpla bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en el domicilio sito en Barrio Corcemar, Mzna. A, Casa 14 de la localidad de Las Heras, provincia de Mendoza, con el control de pulsera electrónica.

III) MANTENER las reglas de conductas impuestas: obligación de permanecer en su domicilio y de informar cualquier motivo de salida, solicitando permiso a través de la defensa o directamente al Tribunal cuando lo necesite.

IV) ORDENAR la destrucción del estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737)

V) DISPONER el pase de las presentes actuaciones a la instancia de Ejecución de Sentencias.

VI) PROTOCOLÍCESE, notifíquese, ofíciense y cúmplase.

Fundamentos

Como fundamento de la decisión arribada, y habiendo escuchado el relato realizado por el Ministerio Público Fiscal, tengo por acreditado que el día 30 de junio de 2023 se llevó a cabo el secuestro de dos encomiendas, en cuyo interior se trasladaban 7.535 gramos de cocaína, de los cuales se podía obtener 29.421 dosis umbrales. Dicho secuestro se llevó a cabo luego de haberse realizado una entrega vigilada en sustitución de la sustancia tóxica.

Así, considero que el hecho se encuentra debidamente acreditado y que el encuadre legal es el de transporte de estupefacientes, ya que la cocaína se trasladó desde Salvador Mazza hasta la oficina de Vía Cargo de Guaymallén,



Mendoza, en donde se presentó la Sra. Brenda Ariana Medina junto a otra mujer, actualmente prófuga, a retirar las encomiendas; momento en el que fue detenida.

El delito de transporte de estupefaciente consiste en trasladar la sustancia de un lugar a otro, sin importar si ésta llega o no a destino. Se consume con el mero hecho de trasladar la droga de un lugar a otro. Esto es así por cuanto los delitos de tráfico ilícito se basan en la peligrosidad misma de la sustancia y los eventuales daños que pudieren ocasionar a la salud pública, de allí que se encuadran dentro de los injustos de peligro potencial.

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal dijo: “...*para la aplicación de la figura de transporte de estupefacientes, basta la comprobación del traslado del material ilícito de un lugar a otro, dentro del territorio argentino, con prescindencia del destino que posteriormente se le confiera a tales sustancias (cfr. Sala II, mi voto in re: “Baldivieso, César Alejandro s/recurso de casación, causa n° 4733, reg. N° 6226, rta. el 12/11 /03)...”* (CFCP, SALA I, “Suárez, Andrés Fabián s/ recurso de casación”, Reg. 21.820, 30/08/2013).

En relación al aspecto subjetivo, se requiere, por ser una figura de tipo penal dolosa, el conocimiento de lo que se transporta. En este caso podemos tener por probado el conocimiento de la acusada, así como también su intención y voluntad de llevar a cabo la conducta disvaliosa, dada la forma en que sucedió el hecho y la aceptación expresa de la incoada a través del acuerdo pleno.

Ahora bien, el Ministerio Público Fiscal solicitó que se aplique la pena de cuatro años de prisión, que es la mínima prevista por el art. 5, inc. c, de la ley 23.737, bajo la modalidad de prisión domiciliaria. Considero que la pena acordada de 4 años de prisión y multa de 45 unidades fijas es justa y adecuada a derecho, acorde a las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., como ser: la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causados, como así también las condiciones



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

personales de la causante. Circunstancias que me permiten entender también su participación en calidad de coautora.

La Defensa Pública Oficial agregó respecto a la solicitud de prisión domiciliaria que, si bien no estamos frente a uno de los supuestos que expresamente contempla el art. 32 de la ley 24.660, o del art. 10 del Código Penal, se trataría de una aplicación extensiva de esta normativa.

Explicó que la causante tiene 23 años, convive con su hermana de 24 años, quien trabaja, y que Brenda queda al cuidado de los dos sobrinos de 8 y 2 años de edad, que cobran un salario universal de \$70.000, a lo que se le suma lo cobrado por la hermana de Brenda por el trabajo de empleada doméstica, o de cualquier otro que realice en el futuro.

Señaló que practicado el informe ambiental practicado por el Lic. Corona, surge que la Sra. Medina cuenta con el secundario incompleto y que desde los 16 años trabaja informalmente. Que por la edad, por la vulnerabilidad y por la aplicación de las normas, sobre todo de las reglas 57 y 58 de Bangkok, corresponde que se haga lugar a esta modalidad de cumplimiento de la pena de prisión de arresto domiciliario.

En primer lugar, debo referir que el Ministerio Público Fiscal es el titular de la acción, conforme surge del art. 9 del C.P.P.F., donde se establece el sistema adversarial con una clara división de funciones, no pudiendo los jueces instar la acción. Así, cuando la fiscalía considera que alguna de las salidas alternativas que establece la ley procesal es suficiente, salvo que sea violatoria de garantías procesales o constitucionales, los jueces deben aceptarla. Es por ello que en este caso en particular, y ante la realidad sociofamiliar que se trajo a estudio, hago lugar al planteo de juicio abreviado.

Resalto que esta modalidad no se encuentra prevista dentro de la normativa. Por regla general, las penas de prisión de más de tres años son dictadas para ser cumplidas en una unidad carcelaria, cuyas excepciones son estrictamente aquellas establecidas en el art. 10 del C.P. Excepciones que pueden hacerse extensivas a situaciones similares, pero que deben ser



expresamente analizadas en cada caso en particular, no correspondiendo una aplicación extensiva sin más.

En el presente caso, es el Ministerio Público Fiscal quien considera que resulta suficiente y adecuada esta modalidad de cumplimiento de la pena de prisión. Pero debo señalar, en relación a las condiciones personales de la Sra. Medina, que no se encuentran a su cuidado menores de edad que hubieran estado antes exclusivamente a su cargo, o que sean discapacitados. La medida se dispone en realidad en beneficio de la hermana, a fin de que ella pueda salir a trabajar y llevar el alimento a su casa.

Al respecto, pongo de manifiesto que la procedencia de la detención domiciliaria en casos específicos no previstos legalmente cuenta con basamento de rango constitucional. En este sentido, se resolvió que la búsqueda de alternativas para evitar las consecuencias que implica el encierro carcelario es una de las reglas por las que el juez debe velar y que la posibilidad de disponer una medida menos gravosa para el imputado resulta ajustada a los enunciados constitucionales que rigen en la materia, pues de lo contrario se estaría limitando la función del juez a un positivismo que prohíbe la interpretación de la ley (Conf. C.N.C.P., Sala III, Comesaña, Teresa Martina s/recurso de casación, rta. 7/06/2006).

En cuanto a lo sostenido por la defensa en relación a las Reglas de Bangkok, es verdad que hacen referencia a las penas que se dictan a mujeres delincuentes, estableciendo que deberán tomarse en cuenta alternativas a la pena o al alojamiento en una unidad, sobre todo por los deberes de cuidado que muchas veces tienen las mujeres. Ésta no sería la situación del caso de marras, en el que no se advierte discriminación ni una vulnerabilidad extrema.

Sin embargo, resultando suficiente para el Ministerio Público Fiscal la modalidad solicitada, y al no reparar que la Sra. Brenda Medina haya violentado de alguna manera las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria desde que se le concediera, en fecha 11 de enero de este año, no encuentro motivos para que disponga otra forma. De todos modos, reitero la



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

obligación de la encartada de permanecer en su domicilio y de informar cualquier motivo de salida.

Por otro lado, insto a la Sra. Medina a terminar de estudiar, bajo la modalidad que sea, entendiendo que si estuviera alojada en una unidad carcelaria seguramente estudiaría por todos los beneficios que implica. Ello en razón que el fin de la pena no es otro que la reinserción social efectiva del condenado, intentando mitigar las condiciones de encierro y aprovechar el tiempo en detención, procurando su avance y crecimiento personal y educativo, para facilitar finalmente su reinserción laboral al medio libre. Le hago saber que si para ello hiciera falta algún permiso especial, lo podrá plantear a través de su defensa.

Seguidamente, habiendo las partes renunciado a los términos legales respecto al acuerdo de procedimiento abreviado, la sentencia se da por firme y consentida, disponiendo el pase de las presentes actuaciones a la instancia de Ejecución de Sentencias.

